Año 1847. Viernes 26 de Marzo. Núm. 37.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 298.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 23 de Febrero último la Real órden que sigue.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Orgaz sobre rectificacion de las servidumbres pecuarias en aquel partido, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:=«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que á instancia del Procurador fiscal de la Asociacion general de Ganaderos del Reino en aquel partido se procedió por el expresado Juez en Noviembre último al reconocimiento y deslinde del camino cordel de los ganados estantes, como se habia practicado respecto á los trashumantes con anterioridad, á solicitud del mismo Procurador. Que noticioso el Gefe político de esta operacion por la consulta que le hizo el Ayuntamiento de Yévenes, interesado en ella, relativamente á la conducta que deberia observar en este negocio, ageno á su parecer de las atribuciones judiciales, le reclamó directamente, resultando la competencia de que se trata:=Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados á esta importante industria:=Considerando que la diligencia pedida al Juez de primera instancia de Orgaz por el Procurador fiscal de la Asociacion general de Ganaderos del Reino en aquel partido está comprendida manifiestamente en el encargo hecho á los Gefes políticos por la citada Real órden:=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al Gefe político de Toledo su expediente con los autos, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del publico. Orense 15 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 299.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con la fecha que se inserta me dice lo que sigue.

«Con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real órden siguiente:=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 17 de Noviembre último, proponiendo se declare corresponden las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las oficinas del registo de Hipotecas, como Escribanos mas antiguos de los Juzgados, y los derechos íntegros á los que lo sean por arrendamientos hechos con la Hacienda, con otras disposiciones para mejorar la administracion de

este impuesto. Enterada S. M., y teniendo presente que por efecto de las alteraciones introducidas en el sistema hipotecario han aumentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios: que si bien por Real órden de 3 de Diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los Aranceles judiciales, esta disposicion tenia el carácter de provisional: que habiendo tambien sufrido reformas los expresados Aranceles por la ley de 2 de Mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicio, sin perjuicio del Tesoro ni de los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la Hacienda y á los contribuyentes, conformándose con las demas razones expuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar: Primero, que se abone á los encargados de las Oficinas del registro de Hipotecas, como Escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de Aranceles judiciales de 2 de Mayo de 1845, correspondiendo al Tesoro la otra tercera parte. Segundo, que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la Hacienda en subasta pública perciban íntegros los derechos de inscripcion, obligándolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos: y tercero, que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas Contadurías de Hipotecas por las Oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas Oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas Contadurías, á que estaban sujetos antes de la promulgacion de la referida ley. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que estas disposiciones han de comenzar á regir desde 1.° del próximo Marzo.=Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Febrero de 1847.=Miguel Belza.»

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los habitantes de ella, previo mandato del Sr. Gefe político de la misma. Ornse 9 de Marzo de 1847.=*Felipe de Ariño.*= *Insértese Feijó.*

Número 300.

Idem.

La Direccion general de contribuciones Indirectas, con la fecha que se inserta me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real órden que sigue:=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de Febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real órden de 16 de Setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida exclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de todos los pueblos, segun los casos que les sean peculiares, y á fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibicion para realizar sus cupos por la contribucion de consumos, se ha dignado mandar: Primero, que puedan establecerse puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere y las clases menesterosas. Segundo, que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial, que se comunicará á los Intendentes. Tercero, que cuando estos ó los Gefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecucion de la medida, y se consulte al Gobierno con expresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolucion de S. M. Cuarto, que la facultad de que trata el artículo 1.° no se concede en ningun caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos. Y quinto, que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa. De Ral órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Y la Direccion la traslada á V. S. á los propios fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1847. *Miguel Belza.*

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia prévio mandato del Sr. Gefe político de ella, para inteligencia y cumplimiento de los ayuntamientos de la misma y gobierno de sus habitantes.=Orense 15 de Marzo de 1847.=*Felipe de Ariño.*=*Insértese, Feijó.*

Número 301.

Idem

Administracion de Bienes Nacionales=Siendo infinitas las denuncias que se promueven de bienes que se dicen ocultos de procedencia de Monasterios y conventos, y convencida esta Administracion general que la mayor parte de ellos lo son por los propios detentadores de aquellos que con objeto de adquirir el premio que la ley tiene prefiajdo al efecto, se valen de personas estrañas que de comun acuerdo facilitan las noticias y datos que arrojan los libros, asientos y demas documentos que indebidamente conservan ó de otros

medios no menos reprobados, he resulto se sirva V. S. disponer lo conveniente para que esas oficinas procuren tomar conocimiento de las relaciones de frutos civiles y demas de las contribuciones que á esta han substituido para conocer la mayor parte de las fincas y rentas que por casualidad ó malicia dejaron de comprenderse en los inventarios y que han permanecido ocultas, por que despues no se ha cuidado de rectificar estos documentos con los libros y papeles recogidos y archivados en la Contaduría. Asimismo deberán intentar el medio de recurrir á los oficios de Hipotecas exhortando por medio de anuncios, que al efecto deben imprimirse á los tenedores de fincas que poseen y solicitando desde luego las rentas que estuvieren adeudando, asi como los censatarios lo verificarán de sus respectivos censos abonando igualmente las decursas vencidas con prevencion espresa de que si pasado el plazo de dos meses ya citado llega á descubrirse por virtud de las diligencias ante dichas la existencia de fincas ó censos de la procedencia referida, serán tratados los respectivos llevadores ó censatarios como defraudadores de los derechos de la Hacienda y juzgados con arreglo á la ley penal. Espero del acreditado celo de V. S. que no omitirá medio ni diligencia para el cumplimiento de esta determinacion, previniendo á los alcaldes de los pueblos que esta interesante disposicion se anuncie (ademas de los edictos que se les remitirán para su fijacion) por medio de la voz publica como se practica con las leyes y ordenes del Gobierno, todo bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1847.=José Crozat.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia previo mandato del Sr. Gefe político de la misma. Orense 20 de Marzo de 1847.=*Felipe de Ariño.* =*Inesértese, Feijó.*

Número 302.

Administracion de Contribuciones Directas.

Los Ayuntamientos de la provincia que tengan aprobados por el Sr. Intendente sus repartos, y los que en lo sucesivo se vayan autorizando, se apresurarán á presentar ó remitir por el correo á esta Administracion, los recibos trimestrales de contribucion territorial correspondientes á las rentas que perciben en los suyos respectivos, la Administracion de Bienes Nacionales y Junta Diocesana; á fin de que en su vista les sean admitidos y datados en sus cuentas corrientes como dinero efectivo: bien entendido, que si dentro de los ocho dias siguientes á la insercion de esta comunicacion en el Boletin oficial no los tienen depositados en esta Dependencia, serán apremiados al pago de las cantidades que les resulten en descubierto procedentes de dichos documentos, pues por causa de su tardanza, entorpecen á cada momento la cuenta y razon de las diferentes Dependencias que tienen que entender en tales recibos. Orense 24 de Marzo de 1847. =*José Antonio Escarpizo.*

Insértese en el Boletin oficial de la provincia, previo mandato del Sr. Gefe Superior político de la misma.=*Ariño.*=*Insértese, Feijó.*

Número 303.

Comisaría de guerra de Vigo.

El Comisario de guerra Ministro de hacienda de la plaza de Vigo.=Hago saber que autorizado por el Sr. Intendente militar de este distrito para proceder de nuevo á la venta en publica subasta de las casas, hornos y demas oficinas pertenecientes á la Hacienda militar en la villa de Porriño y que hace tiempo sirvieron de Factoría para el suministro del pan, no habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada en el 31 de Enero del presente año por falta de licitadores, se anuncia por tercera vez advirtiendo que en el caso que no haya licitador para el remate de todo el edificio se verificará por partes ó trozos dicha venta, tasados el primero en 8781 rs., el segundo en 4720, el tercero en 4762, y el cuarto en 2974, siendo su valuacion total en 21,237 rs. vn. Lo avisa á los que gusten interesarse en la compra concurriendo á su habitacion núm. 10 de la calle Real de esta ciudad á las 12 de la mañana del dia 15 del inmediato mes de Abril y la adjudicará al mas ventajoso postor previa la correspondiente superior aprobacion. Vigo 16 de Marzo de 1847.=*Carlos Clavijo.*

Número 304.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Instruccion pública.=Circular.=Habiendo llamado la atencion de S. M. el diverso modo con que ha sido entendido lo dispuesto en la Real órden de 29 de Junio del año último acerca de los estudios privados que deben hacer cuantos aspiren al título de sangrador, y siendo indispensable mantener el espíritu que dictó aquella Real disposicion para evitar las funestas consecuencias que podrian resultar de cualquier género de abusos ya respecto á los estudios y práctica que han de acreditar los sangradores haber hecho segun lo dispuesto en la citada Real órden, ó ya sobre el modo de probarlos, se dignó S. M. consultar al Consejo de Instruccion pública acerca de estos puntos, y conformándose con el dictámen de este cuerpo se ha dignado resolver lo siguiente: Artículo 1.° Los cirujanos primeros ó mayores de los hospitales que tuviesen constantemente mas de 100 enfermos; los primeros, segundos y terceros de los que tuviesen constantemente mas de 300, y los regentes de primera clase de la facultad de medicina, autorizados por la Real órden de 29 de Junio último para enseñar privadamente á cuantos aspirasen al título de sangrador, necesitarán para gozar de esta autorizacion desde el primero de Mayo próximo venidero que el rector de la Universidad de su distrito les declare en el goze de ella, para lo cual estarán obligados á probar que tie-

nen las cualidades requeridas por la misma Real órden.=2.° Los cirujanos y regentes que hayan obtenido la declaracion de que habla el artículo anterior, tendrán obligacion de dar cuenta al rector; primero: de cada uno de los discípulos á quienes diesen lecciones, cuando principiasen á dárselas, y segundo de los que las hayan recibido con asistencia continua, aplicacion y aprovechamiento. En el primer caso deberá contener la nota el nombre, naturaleza y edad del discípulo, y en el segundo, ademas de esto, el tiempo que haya asistido cada uno de los discípulos constantemente á las lecciones y si han tenido al menos una aplicacion y aprovechamiento regular. Se darán estas últimas notas dos veces al año, en los 15 primeros dias de Diciembre y de Junio, debiendo ser presentadas por la primera vez este año en todo el mes de Mayo. 3.° No se admitirá á individuo alguno á exámen de sangrador sin probar que ha seguido con constancia, aplicacion y aprovechamiento por espacio de dos años, lecciones de los estudios privados prescritos en la condicion segunda del artículo primero de la Real órden de 29 de Junio del año próximo pasado con toda la estension de materias que ella señala, observándose en el número y caracter de los certificados que se presenten lo prescrito en la de 13 de Enero último. 4.° Podrán seguirse los estudios teóricos en los mismos dos años que el aspirante al título de sangrador sirva el destino de practicante de cirujía en los hospitales, conforme á lo dispuesto en la condicion primera de la misma Real órden; pero si no hiciese aquellos estudios en los dos años mismos que sirva el destino de practicante, será preciso, para que sean válidas las certificaciones de haber servido dos años este destino, que sea al menos uno de ellos posterior á los otros dos de lecciones teóricas. 5.° Desde la fecha de esta órden no serán validas para probar los estudios teóricos señalados en la condicion segunda del artículo primero de la Real órden de 29 de Junio arriba citada, las certificaciones de estudios hechos antes de 1.° Agosto de 1846; ni lo serán tampoco las que se diesen de estos estudios desde 1.° de Mayo de este año, sinó constase en las notas previamente dadas á los rectores de las Universidades segun lo dispuesto en el artículo 2.°, que han seguido las lecciones de que hablen los certificados del modo que estos expresen y por los profesores mismos que los hubiesen expedido. 6.° Los estudios hechos desde 1.° de Agosto de 1846 hasta 1.° de Mayo de este año quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo anterior, y podrán admitirse como validas las certificaciones de los que se hubieren hecho durante este tiempo, siempre que estén arregladas á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último. 7.° Ademas de los certificados que deben presentar los aspirantes al título de sangrador, conforme á lo dispuesto en la misma Real órden de 20 de Enero, deberán probar tambien que han cumplido 20 años de edad para obtener aquel título. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1847.=*Roca.*=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes puede interesar esta real resolucion. Santiago 11 de Marzo de 1847.=El Rector interino.=*Ramon Rey y Perez.*

Número 305.

Juzgado de primera instancia de Ordenes.

D. Antonio Gonzalez Alban, Abogado de los tribunales Nacionales y Juez de primera instancia en propiedad del partido judicial de Ordenes en la provincia de la Coruña &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias que se contarán desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial á todos los herederos y mas acreedores que se consideren con derecho á la herencia del finado D. Antonio María Varela vecino que en sus dias fué de la parroquia de S. Sebastian de Castro, Ayuntamiento constitucional de Mesia en este partido, para que dentro de dicho término deduzcan lo que tengan por conveniente en este dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza que serán oidos y guardada justicia en lo que la tuvieren, y no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia se forma el presente. Dado en Ordenes á 18 de Marzo de 1847.—*Antonio Gonzalez Alban.* =Por mandado del Sr. Juez, *D. Jose Antonio de la Iglesia.*

ORENSE: 1847.
OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL
en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.